

grave daño a la doctrina o disciplina de la Iglesia o escándalo a los fieles (c. 678 § 1). Los estatutos de una asociación privada rigen el destino de sus bienes (c. 326 § 2), sin perjuicio de los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes.

### 6. Una laguna en el CIC

No hay ninguna disposición en el Código para las asociaciones unidas a sociedades de vida apostólica. Dado el parecido de dichas sociedades con los institutos religiosos, parece que se pueden aplicar a ella, *mutatis mutandis*, los principios previstos para las asociaciones unidas a institutos religiosos. El c. 725 dispone que un instituto secular puede asociar mediante algún vínculo determinado en las constituciones a otros fieles que aspiren a la perfección evangélica según el espíritu del instituto y participen en su misión. Hay que hacer notar que el Código se refiere a los fieles cristianos, no a una asociación. Esto parece ser así debido a la estructura de los institutos seculares.

### 7. Evolución reciente

Durante el período posconciliar, un gran número de congregaciones de religiosas han admitido en los Estados Unidos de América mujeres asociadas a ellas. En la medida en que este fenómeno haya sido aprobado en cada instituto por el moderador supremo y por el consejo o el capítulo general del instituto, no parece que dichas asociadas tengan que satisfacer los criterios de las asociaciones tal como los determina el derecho universal. Las asociadas están unidas a los institutos como personas particulares sin estatutos que determinen su identidad, fin, organización o condiciones para formar parte de la asociación. No parece que dichas asociadas satisfagan los requisitos de los cc. 298 § 1, 303 y 304. Dado que se trata de una experiencia relativamente nueva para tales institutos, hace falta tiempo para reconocer la necesidad de estatutos y organizar las asociaciones de acuerdo con las normas del derecho universal.

### 8. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales

El Título XIII, cc. 573-583, regula las asociaciones de fieles cristianos en el CCEO. El c. 576 § 2 regula indirectamente la erección de una sección de una asociación ligada a un instituto religioso. El c. 577 § 2 exige la vigilancia del obispo episcopal respecto a todas las aso-

ciaciones que ejercen actividad en su territorio. Él debe aplicar los remedios apropiados en caso de daño grave a la doctrina o disciplina eclesiásticas o de escándalo para los fieles.

### Bibliografía

Ex. ap. *Christifideles laici* [CL]

Ex. ap. *Vita consecrata* [VC]

J. BEYER, *Vita associativa e corresponsabilità ecclesiale*, *Vita Consacrata* 26 (1990) 923-941; E. BOAGA, *La vita religiosa e i laici*, *Vita Consacrata* (1988) 483-497; M. DORTEL-CLAUDOT, *Religieux et laics associés pour L'evangile*, *Vie Consacrée* 4 (1987) 225-243; G. O. GIRARDI, *I laici nella Chiesa in rapporto con la vita consecrata*, *Vita Consacrata* (1988) 633-651; 719-739.

Rose MC DERMOTT, *SSJ*

## ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FIELES

*Vid.* también: ASOCIACIÓN [DERECHO DE]; ASOCIACIÓN DE FIELES; CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS; VOLUNTARIADO

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Requisitos para la erección o el reconocimiento. 3. Itinerario del procedimiento. 4. Relación con las Iglesias particulares.

### 1. Introducción

El c. 312 § 1, 1º CIC de 1983 establece que la Santa Sede es la autoridad eclesiástica competente para la erección de asociaciones públicas universales e internacionales de fieles; disposición paralela se encuentra en el c. 575 § 1, 3º CCEO. Lo mismo sucede en el caso de las asociaciones privadas (c. 322 CIC). Para algún autor, la distinción entre las asociaciones universales y las asociaciones internacionales consiste en que las primeras aspiran a extenderse a la entera Iglesia universal, mientras que las segundas no tienen este propósito (FELICIANI 2003, 163).

Las normas citadas han sido completadas con la Const. ap. *Pastor bonus*, sobre la curia romana. El art. 134 PB dispone que el PC Laicos, en el ámbito de su competencia, trata de todo cuanto concierne a las asociaciones laicales de fieles; erige aquellas que tienen carácter internacional y aprueba o reconoce sus estatutos, salvo la competencia de la Secretaría de Estado en relación con las organizaciones internacionales católicas (art. 41 § 2). En lo que respecta a las terceras órdenes seculares, el PC

Laicis se ocupa solamente de lo que se refiere a su actividad apostólica.

Las asociaciones internacionales compuestas solamente por clérigos dependen de la Cong Cleric (art. 97, 1° PB). Las asociaciones internacionales de fieles que se erigen con la finalidad de llegar a ser un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica dependen de la Cong IVC (art. 111 PB). La Cong de Cultu es competente para la erección, aprobación o reconocimiento de los estatutos de las asociaciones internacionales creadas para la promoción del apostolado litúrgico, la música, el canto y el arte sacro (art. 65 PB). La Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» puede erigir asociaciones internacionales de fieles con el objetivo de llegar a ser institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica. Asimismo, esta comisión ejercita la autoridad de la Santa Sede sobre estas asociaciones (Rescripto *Quia peculiare munus*, 18.X.1988: AAS 82 [1990] 534).

Con el fin de distinguir la diversa actividad jurídica de la autoridad eclesiástica respecto a la configuración canónica de las asociaciones públicas y privadas de fieles, y siguiendo cuanto establece el c. 301 § 3 CIC, conviene precisar que las asociaciones públicas de fieles son *erigidas* (el acto de la autoridad eclesiástica es constitutivo de la asociación), mientras que las privadas son *reconocidas* (el acto de la autoridad eclesiástica tiene solo efecto declarativo).

Las explicaciones que siguen a continuación se refieren específicamente a la competencia del PC Laicis. Este dicasterio de la Santa Sede erige o reconoce asociaciones internacionales de fieles integradas en su gran mayoría por fieles laicos, aunque también pueden pertenecer a ellas clérigos (c. 298 § 1 CIC), así como miembros de institutos religiosos, contando con el consentimiento de sus respectivos superiores (cc. 307 § 3 CIC y 578 § 3 CCEO).

## 2. Requisitos para la erección o el reconocimiento

El art. 46 del vigente Reglamento del PC Laicis enumera los requisitos para la erección o el reconocimiento de una asociación internacional de fieles y establece los requisitos esenciales (SEC STATUS, *Carta al Cardenal James Francis Stafford*, Prot. n. 514.180, 30.V.2002).

Constituye un requisito fundamental la presencia de miembros de la asociación en Iglesias particulares de diversos países del mundo.

Otro elemento que es tomado en consideración es el número de asociados, así como la naturaleza y el grado de desarrollo de las actividades que realiza. Como se puede observar, se trata de criterios abiertos que se aplican con la necesaria flexibilidad a cada realidad asociativa.

La erección o el reconocimiento de una asociación internacional de fieles por parte del PC Laicis exige que la asociación haya sido previamente erigida o reconocida en una Iglesia particular (art. 46 § 2 Reglamento PC Laicis). Esta aprobación a nivel diocesano se habrá obtenido, de ordinario, en la Iglesia particular donde la asociación fue constituida. Junto a esta erección o reconocimiento previo, los ordinarios diocesanos donde se encuentra una sección de la asociación deben enviar al PC Laicis cartas comendaticias sosteniendo la solicitud de erección o reconocimiento internacional (art. 46 § 3 Reglamento PC Laicis). De este modo, el dicasterio puede constatar tanto el carácter internacional de la asociación, como los frutos espirituales y apostólicos de los miembros de la asociación en las diversas Iglesias particulares. Este requisito posee un importante relieve eclesiológico, puesto que representa una manifestación concreta de la mutua colaboración entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

## 3. Itinerario del procedimiento

La difusión del fenómeno asociativo internacional en la Iglesia, fuertemente acentuado en el último tercio del siglo XX, ha exigido al PC Laicis la realización de una constante tarea de discernimiento y de acompañamiento pastoral y jurídico de las nuevas realidades asociativas, a la luz del magisterio y de la normativa canónica vigente. De ahí que el dicasterio haya ido definiendo como *praxis curiæ* un itinerario particular para la erección o el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles.

El inicio del procedimiento tiene lugar con la solicitud que el presidente de la asociación debe dirigir al presidente del PC Laicis. Esta solicitud tiene una gran relevancia canónica, en cuanto deriva del derecho de libertad asociativa de los fieles. La instancia debe ir acompañada de un proyecto de estatutos elaborado por la asociación (c. 94 CIC), así como de otros documentos que faciliten el conocimiento de la historia de la asociación, los fines que se propone, las actividades que ejerce, el número de miembros, el grado de implantación en las

Iglesias particulares y las características de las relaciones con los ordinarios diocesanos (art. 46 § 1 Reglamento PC Laicis).

En relación con los estatutos, el PC Laicis, al igual que las demás autoridades eclesiásticas competentes (conferencia episcopal, obispo diocesano) puede limitarse a efectuar la denominada *recognitio statutorum* (c. 299 § 3 CIC). Con este acto, de naturaleza jurisdiccional, la autoridad eclesiástica después de examinar los estatutos declara que los fines que persigue la asociación de fieles son conformes con la doctrina, la moral y la disciplina de la Iglesia. En cambio, para que una asociación de fieles pueda obtener personalidad jurídica canónica, se requiere la *probatio* de sus estatutos (c. 322 § 2 CIC), es decir, una calificación positiva de la autoridad eclesiástica acerca de los aspectos particulares de la asociación de fieles contenidos en los estatutos.

Conviene señalar que las asociaciones de fieles no están obligadas a solicitar su erección o reconocimiento a la autoridad eclesiástica. Sin embargo, será oportuno instarlo cuando se precise un pronunciamiento oficial acerca de la eclesialidad de la asociación, cuando la expansión de la asociación en el mundo requiera una articulación jurídica a nivel internacional entre la autoridad eclesiástica y la asociación, etc.

El dicasterio examina en un primer momento la documentación recibida con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar este procedimiento. La erección o el reconocimiento de la Santa Sede no puede ser considerado de ningún modo como un título honorífico. Es tan eclesial una asociación diocesana (por ejemplo, una cofradía), como una asociación internacional de fieles. Por este motivo, cada asociación de fieles debe ser erigida o reconocida por la autoridad eclesiástica que le corresponde, de acuerdo con su ámbito propio de actividad.

Después de haber realizado el estudio preliminar, el dicasterio cuenta con la colaboración de diversos consultores canonistas, a quienes envía el proyecto de estatutos, solicitándoles un dictamen (46 § 4 Reglamento PC Laicis). Con la ayuda de estos pareceres, el dicasterio formula las propias observaciones. En esta fase técnica, la asociación de fieles incorpora las sugerencias formuladas por el dicasterio en el texto estatutario y presenta posteriormente el proyecto definitivo para su aproba-

ción. Después de una última revisión de los estatutos, se llega a la fase conclusiva de este procedimiento. El dicasterio redacta un decreto administrativo por medio del cual erige o reconoce la asociación internacional de fieles y aprueba sus estatutos, inicialmente por un período *ad experimentum* de cinco años. Transcurrido este tiempo, el PC Laicis da un nuevo decreto aprobando definitivamente los estatutos de la asociación. En el caso del reconocimiento de una asociación privada de fieles, el decreto puede atribuir personalidad jurídica a la asociación (c. 322 § 1 CIC). Como se puede observar, a través de este acto administrativo el PC Laicis ejerce la potestad eclesiástica de gobierno en la Iglesia, participando así de una de las características esenciales de las congregaciones de la curia romana.

#### 4. Relación con las Iglesias particulares

La creación en una Iglesia particular de una sección de una asociación pública universal o internacional de fieles erigida por la Santa Sede requiere el consentimiento escrito del obispo diocesano (cc. 312 § 2 CIC y 575 § 2 CCEO). Corresponde al ordinario diocesano valorar la oportunidad pastoral del establecimiento de una asociación pública de fieles en la Iglesia particular. No es preciso que esta autorización revista la forma jurídica de un decreto singular de erección de la asociación, teniendo en cuenta que ésta ya ha sido erigida con anterioridad por la Santa Sede.

Respecto a las asociaciones privadas, el CIC no dispone que la constitución de una sección diocesana requiera el consentimiento del obispo diocesano. Sin embargo, difícilmente se comprende que pueda implantarse en una Iglesia particular una sección de una asociación de fieles de ámbito internacional sin haber informado previamente al obispo, considerando las funciones que le son atribuidas en materia de vigilancia respecto a las asociaciones de fieles presentes en el territorio de la diócesis.

Además de las asociaciones diocesanas, están sujetas a la vigilancia del ordinario del lugar las asociaciones de ámbito nacional e internacional que actúan en la diócesis (cc. 305 § 2 y 323 § 1 CIC). El Código de los cánones de las Iglesias orientales confiere esta potestad al obispo eparquial (c. 577 § 2 CCEO). Esta vigilancia se fundamenta en el deber de la autoridad eclesiástica de velar para que en las asociaciones de fieles se conserve la integri-

dad de la fe y de las costumbres y en el deber de evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (cc. 305 § 1 CIC y 577 § 1 CCEO). Esta función se lleva a cabo esencialmente a través de la visita a las asociaciones, ya sean públicas o privadas. La visita canónica se realiza según el derecho y los estatutos propios de la asociación.

### Bibliografía

G. CARRIQUIRY LECOUR (a cura di), *Statuti delle organizzazioni internazionali cattoliche*, Milano 2001, IX-XXXVI; PC LAICIS, *Asociaciones internacionales de fieles. Repertorio*, Ciudad del Vaticano 2005; G. DALLA TORRE, «Organizzazioni internazionali religiose», en *Enciclopedia del diritto*, 31, Milano 1981, 427-434; M. DELGADO GALINDO, *La competencia del Consejo Pontificio para los Laicos en relación con el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles*, en VV.AA., *As Associações na Igreja*, 2005, 1-70; G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna 2003; V. MARANO, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003; LI. MARTÍNEZ SISTACH, *Los movimientos y asociaciones de fieles y la Iglesia particular*, en VV.AA., *El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, 123-142; IDEM, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991; IDEM, *sub c. 312*, en ComEx, II/1, 2002, 474-475; A. PERLASCA, *sub c. 299*, en *Codice di Diritto Canonico commentato*, Milano 2001, 301; S. PETTINATO, *Le associazioni di fedeli*, en VV.AA., *Il Codice del Vaticano II. Il fedele laico*, Bologna 1989.

Miquel DELGADO

## ASOCIACIÓN LAICAL

Vid. también: ASOCIACIÓN CLERICAL; ASOCIACIÓN DE CLÉRIGOS; ASOCIACIÓN DE FIELES

SUMARIO: 1. Definición. 2. Significado jurídico de la normativa universal para las asociaciones laicales: el c. 327 CIC de 1983. 3. Cooperación con otras asociaciones de fieles y obras cristianas en las Iglesias particulares. 4. La formación para el apostolado en las asociaciones laicales.

### 1. Definición

Asociación compuesta únicamente por fieles laicos y constituida para los fines de naturaleza espiritual mencionados en el c. 298 § 1 del CIC de 1983: el fomento de una vida más perfecta, la promoción del culto público o de la doctrina cristiana, o la realización de otras obras de apostolado, como son las iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espí-

ritu cristiano del orden temporal. El supremo legislador exhorta a tener en especial consideración las asociaciones de fieles laicos que tratan de informar de espíritu cristiano el orden temporal, y fomentan en su actuación una más íntima unión entre la fe y la vida (c. 327 CIC).

Las asociaciones de fieles laicos contempladas en los cc. 327-329 del CIC de 1983 no se corresponden con las denominadas *asociaciones laicales* durante la vigencia del CIC de 1917. Con este apelativo, la doctrina y la praxis canónicas se referían a las asociaciones de fieles diferentes de las *asociaciones eclesiásticas* (erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica), que no podían ser incluidas dentro de la tipología asociativa de carácter público existente por entonces (terceras órdenes, cofradías y pías uniones).

### 2. Significado jurídico de la normativa universal para las asociaciones laicales: el c. 327 CIC de 1983

Bajo el epígrafe *Normas especiales de las asociaciones de laicos*, los cc. 327-329 CIC –en el CCEO no existen cánones paralelos– constituyen una normativa que, no obstante su carácter exhortativo, posee sin embargo relevancia canónica.

Aunque algún autor considere que el c. 327 del CIC de 1983 introduce una categoría particular de asociaciones de fieles, las laicales, que no habían sido contempladas anteriormente (RENZI 35 y 90), en realidad las asociaciones de fieles laicos no precisan de un régimen jurídico especial. Estas asociaciones se rigen por las normas comunes de las asociaciones de fieles y, según cada caso, por los cánones que regulan las asociaciones públicas y privadas. De ahí que el contenido de los cc. 327-329 del CIC de 1983 puede ser calificado técnicamente de recomendaciones dirigidas únicamente a las asociaciones laicales, porque se toma en consideración la misión propia y peculiar que corresponde a la vocación de los fieles laicos en la Iglesia y en el mundo, que se caracteriza por la índole secular y consiste precisamente en «buscar el Reino de Dios ocupándose de las realidades temporales y ordenándolas según Dios» (LG 31).

El c. 327 del CIC de 1983 acoge los principios contenidos en los dos primeros párrafos de AA 19, expresando la doctrina conciliar acerca del apostolado asociado de los fieles laicos dentro del pueblo de Dios. Este canon